



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 166 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------|--------------------------------|--|------------|--|
| 05045310500220230024500 | Fuero Sindical | Liliana Andrea Florez Cardona | Corpouraba | 23/10/2023 | Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior |
| 05045310500220230047800 | Ordinario | Blanca Luz Higueta Orrego | Cooperativa Servicios Y Mantenimiento Agricolas Zomac Sas | 23/10/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan |
| 05045310500220230017700 | Ordinario | Carlos Fabian Bedoya Graciano | Consumax De Urabá S.A.S. | 23/10/2023 | Auto Decide - Cumple Lo Ordenado Por El Superior Reitera Fecha Audiencia Concentrada |
| 05045310500220230047400 | Ordinario | Danubio Antonio Hurtado Santos | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S | 23/10/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan |

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b426715-3da6-4c89-a4ae-7cef5a19844c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 166 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|---------------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220230046700 | Ordinario | Emilio Palomeque Bejarano | Constructores Y Comercializadores De Uraba S.A.S | 23/10/2023 | Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar Niega Inscripción Demanda Requiere Parte Demandada |
| 05045310500220230041500 | Ordinario | Juan Damasceno Mosquera Sanchez | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias | 23/10/2023 | Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Fija Fecha Audiencia Concentrada |
| 05045310500220230035200 | Ordinario | Juan Francisco Ramos Martinez | China Harbour Engineering Company Limited Colombia | 23/10/2023 | Auto Decide - Reconoce Personería - Tiene Contestada Demanda Por China Harbour Engineering Company Limited Colombia - Rechaza Reforma Demanda Y Fija Fecha Audiencia Concentrada |

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b426715-3da6-4c89-a4ae-7cef5a19844c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 166 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|----------------------------------|--|------------|--|
| 05045310500220230040100 | Ordinario | Laura Carolina Bolivar Paternina | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Hector Fabio Agudelo Paternina | 23/10/2023 | Auto Decide - Tiene Por Notificado A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones |
| 05045310500220230047100 | Ordinario | Leonardo Favio Vanegas Ramos | Seguridad Lost Prevention Ltda., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | 23/10/2023 | Auto Decide - Adecua Tramite - Admite Demanda Y Ordena Notificar |

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b426715-3da6-4c89-a4ae-7cef5a19844c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 166 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|------------------------------|--|------------|---|
| 05045310500220230043100 | Ordinario | Luz Gloria Vidales Bedoya | Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Ministerio De Hacienda Y Credito Publico , Tase S.A. | 23/10/2023 | Auto Decide - Tiene Por Notificado A Ministerio De Hacienda Y Crédito Público Y Tase S.A.S. En Liquidacion - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Ministerio De Hacienda Y Crédito Público Y Tase S.A.S. En Liquidacion - Notifica Por Conducta Concluyente A Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias. - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias-Fija Fecha Audiencia Concentrada |

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b426715-3da6-4c89-a4ae-7cef5a19844c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 166 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|-------------------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220230041800 | Ordinario | Maria Alejandra Gutierrez Echeverri | Sebastian Quintero Ayala, Luis Angel Hurtado Zapata | 23/10/2023 | Auto Decide - Corre Traslado Desistimiento |
| 05045310500220230044900 | Ordinario | Marta Hercilia Carvajal Uribe | Albaires Posada Monsalve | 23/10/2023 | Auto Decide - Requiere Parte Demandante |
| 05045310500220230048000 | Ordinario | Richard Sneider Mosquera Polo | Inmel Igenieria Sas | 23/10/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar |
| 05045310500220230048500 | Ordinario | Yaneth Guardia Mena | Clinica Panamericana | 23/10/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo |

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

7b426715-3da6-4c89-a4ae-7cef5a19844c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1595 |
| PROCESO | ESPECIAL FUERO SINDICAL REINTEGRO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | LILIANA ANDREA FLÓREZ CARDONA |
| DEMANDADO | CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ CORPOURABÁ |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00245-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| DECISIÓN | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 12 de octubre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 10 de agosto de 2023.

Enlace expediente digital: 05045310500220230024500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 166** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 de octubre de 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df358a692d3385e5796c89a73d90f83a22862070bf869fd077ed814be5197c41**

Documento generado en 23/10/2023 08:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1600 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | BLANCA LUZ HIGUITA ORREGO |
| DEMANDADO | SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2023-00478-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de octubre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S** a través del canal digital dispuesto para tal fin (**dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado**), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Se deberá indicar de manera clara la fecha de inicio y terminación del contrato de trabajo aludido, en tanto en el hecho primero del escrito de demanda indica que inició el 01 de septiembre del año 2021 y finalizó el 23 de septiembre del año 2022 mientras en la pretensión primera manifiesta que inició en el mes de agosto del año 2021 y finalizó el 23 de agosto del año 2022.

TERCERO: Se deberá verificar en la demanda, la razón social correcta de la accionada, en tanto, conforme a la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, aportado con el libelo se desprende que el nombre correcto es **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S** y no “**COOPERATIVA DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO AGRICOLAS ZOMAC S.A.S**”, como aparece en el escrito de demanda.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

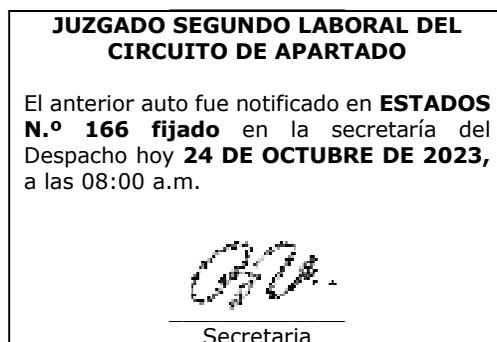
En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería

jurídica amplia y suficiente al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia, sede Apartadó, **MARCOS DANIEL DIAZ HIGUITA** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.216.727.275 para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230047800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230047800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a1a477efbd5c37796e064edb7710ae68ea5c3646ab2ff3e9d26d44404ce3b**

Documento generado en 23/10/2023 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO SUSTANCIACION N° 1593/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | CARLOS FABIÁN BEDOYA GRACIANO |
| DEMANDADO | CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00177-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

De Conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 30 de agosto del 2023, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 19 de octubre del año en curso.

2.-REITERA FECHA AUDIENCIA

Atendiendo a lo anterior, se **REITERA** fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES SEIS (06) DE MARZO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230017700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23ca0adf407cd4122bbf9ee78a2e36ae3dd743543313339c6b860a88475ec29**

Documento generado en 23/10/2023 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1599 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | DANUBIO ANTONIO HURTADO SANTOS |
| DEMANDADOS | LA HACIENDA SAS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2023-00474-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 11 de octubre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad **LA HACIENDA SAS** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del **certificado de existencia y representación legal actualizado**), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO: Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad codemandada **LA HACIENDA SAS, actualizado**, en tanto el aportada data del 24 de noviembre de 2022, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

CUARTO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el poder, en el sentido de incorporar todas y cada una de las pretensiones perseguidas en la demanda en contra de las accionadas, ya que se verifica que en el poder no se hace alusión a

ninguna pretensión.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **SERGIO ANDRES URREGO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.030.591 y portador de la Tarjeta Profesional N°377 .710 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230047400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230047400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77b66b71ef0e62d2009999a11fd0c98d6de94f87bb2af956beebff5b9a4c6b4**

Documento generado en 23/10/2023 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1152 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | EMILIANO PALOMEQUE BEJARANO |
| DEMANDADO | CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00467-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISION | ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR – NIEGA INSCRIPCIÓN DEMANDA – REQUIERE PARTE DEMANDADA |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 20 de octubre de 2023 a las 10:33 a.m., y que la parte demandante envió la demanda y sus anexos a la dirección de notificación electrónica de **CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S.** (constructoresuraba@gmail.com); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EMILIANO PALOMEQUE BEJARANO**, en contra de **CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S.** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA que, con la contestación a la demanda, de conformidad con el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aporte copia del contrato de trabajo firmado por el señor **EMILIANO PALOMEQUE BEJARANO**,

copia de pago de los salarios y demás prestaciones sociales, copia de afiliación a la seguridad social y copia del registro de trabajo suplementario del demandante.

CUARTO: NEGAR la medida de inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio, solicitada por la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, exponer los motivos y hechos en que se funda la solicitud, que evidencien que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

Igualmente, se tiene que la inscripción de la demanda no es una medida cautelar procedente en la jurisdicción laboral, toda vez que la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, estableció que solo podrán invocarse las previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, estando la inscripción la contemplada en el literal a) del artículo ibídem, posición reiterada por el Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 20 de enero de 2023, radicado 0500131050132021003590, que expuso:

“De lo anterior, se concluye que en nueva lectura que realiza la Corte Constitucional, es admisible aplicar por remisión analógica al procedimiento laboral las medidas cautelares innominadas de que trata el literal C del numeral 1° del artículo 590 del CGP, que corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para entre otros, proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la mismas, debiendo el juez para decretarla, apreciar la legitimación para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. De su lectura, también se desprende que expresamente se diferenció de aquellas contenidas en los demás literales de dicho articulado, como lo es el embargo y secuestro y la inscripción de la demanda, que se aplican en el marco de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción civil cuando se persiga el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual”.

En consecuencia, así las cosas, se torna improcedente decretar la inscripción de la demanda, por cuanto no es aplicable la medida en la jurisdicción laboral, por lo cual, no es posible acceder a la solicitado por la parte demandante.

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DENCY ANTONIO MENA ROMAÑA** portador de la Tarjeta Profesional N° 261.285 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230046700](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/05045310500220230046700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
166** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24
DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4007224069ba445d4b070842e4bc37fc2c23ca7ce15614b4b48345d4d26437a**

Documento generado en 23/10/2023 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1598/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | JUAN DAMASCENO MOSQUERA SANCHEZ |
| DEMANDADO | COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00415-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS |
| DECISIÓN | TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Considerando que la apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 17 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. la cual obra en el documento número 08 y 09 del expediente electrónico.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 08 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE**

PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 274.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 08 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **JUEVES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

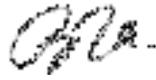
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230041500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 166 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce9c64e122c74b097b4cafd61ce878249def3778b1b55691725354e914bc5a9**

Documento generado en 23/10/2023 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ |
| DEMANDADO | CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00352-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERÍA - TIENE CONTESTADA DEMANDA POR CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA- RECHAZA REFORMA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder especial otorgado por el representante legal de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, a través de escrito allegado el 13 de octubre de 2023 (fl. 1588 - 1590), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma de abogados **ASESORÍAS JURÍDICAS MEDELLÍN S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN CARLOS MÚNERA MONTOYA**, portador de la tarjeta profesional No 118.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

2. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA

Considerando que el apoderado de la demandada **CHINA HARBOUR** subsanó la contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** la cual obra en los documentos números 021 y 025 del expediente electrónico.

3. RECHAZA REFORMA DE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 11 de octubre de 2023, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, expresa que:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (...).”*

Con relación a la reforma de la demanda el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene norma expresa y en el inciso 2º del Artículo 28 señala:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente>. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial** o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demandad”.

Igualmente, el artículo 63 ibídem expresa que “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después*”, y, el numeral 1 artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que son apelables en primera instancia “*el que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”, la misma norma señala que el recurso de apelación debe interponerse por escrito “*dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes*”.

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), en providencia del 26 de noviembre de 2009, dentro de radicado No 66001-31-05-004-2009-00118-01, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en primera instancia contra providencia que negó reforma a la demanda por extemporánea:

“Como claramente lo indica la norma en cita, la reforma de la demanda solo se puede hacer una vez, y en el presente proceso, el demandante ya había hecho uso de ese derecho por medio del escrito de folio 137, misma que fue negada por haber sido presentada de forma extemporánea. Lo anterior es ratificado en la obra Reforma al procedimiento Laboral: Comentarios de la Comisión Redactora, de la editorial Legis, página 129, donde se anota: “Sobra advertir, que la reforma de la demanda deberá reunir también los requisitos de la demanda, es susceptible del control del juez previo a su admisión y que sólo puede hacerse por una sola vez dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado, lo que descarta cualquier posibilidad de reforma en otra oportunidad (...)”, Y si lo anterior no fuese suficiente, la reforma presentada a folio 137 el 12 de septiembre de 2007, tal como lo advirtió la a quo en su oportunidad, fue realizada por fuera del término establecido para ello”.

En igual sentido, el Tribunal Superior del Distrito de Pereira (Risaralda), en providencia del 18 de enero de 2018, dentro de radicado No. 66001-31-05-001-2014-00084-01, al resolver recurso de apelación frente a providencia que rechazó reforma a la demanda, expuso lo siguiente:

“Pese a lo anterior, encuentra la Sala que existe una circunstancia que conduce a variar la situación, pues no se puede pasar por alto que la situación antes descrita no originó controversia alguna en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la parte interesada ninguna inconformidad presentó contra el auto que rechazó el escrito inicial de reforma a la demanda, aspecto entonces, que por el principio de preclusión o eventualidad se había superado, quedando cerrado entonces el camino procesal para regresar atrás y volver a estudiar el tema. Así las cosas, no podía la memorialista presentar un nuevo escrito de reforma a la demanda, y menos aún, la jueza del conocimiento resolver en forma desfavorable por segunda vez, considerándolo extemporáneo, puesto que la norma procesal laboral y de la seguridad social (artículo 28), es perentoria al exigir que la reforma de la demanda es “por una sola vez”, cuestión que reproduce el artículo 93 del Código General del Proceso, invocado por el recurrente”.

De lo anterior, se tiene que, de una interpretación de la norma procesal que regula la reforma de la demanda, se desprende que i) solo puede ser reformada por una única vez, pues la normatividad no establece la posibilidad que esta sea presentada en varias oportunidades, y ii) debe presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Ahora, en el presente caso objeto de estudio se tiene que, en audiencia del 18 de septiembre de 2023, a la demandada **CHINA HARBOUR** se dio notificada por conducta concluyente, en la cual se dispuso que los diez (10) días hábiles de traslado de la demanda, iniciaban a contar una vez se realizara el levantamiento de la suspensión de términos establecidos en el Acuerdo 12089 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 22 de septiembre de 2023, en los Despachos Judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – TYBA, dentro de los cuales se encuentra esta Agencia Judicial.

Por lo tanto, se tiene que, desde el 25 de septiembre de 2023 le iniciaron a contar los términos de traslado a la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERIGN COMPANY LIMITED COLOMBIA**, los cuales vencieron el 6 de octubre de 2023, encontrándose así que, el demandante presentó por primera vez la reforma a la demanda

el 04 de octubre de 2023, cuando la norma expresa que debe presentarse por una sola vez dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, teniéndose entonces, que esta se presentó de manera extemporánea, ya que no había culminado el término de traslado de la demanda, por lo que mediante providencia del 10 de octubre de 2023 se rechazó por extemporánea la demanda, decisión frente a la cual, dentro del término legal, la parte demandante no interpuso los recursos ordinarios de Ley, quedando ejecutoriada la decisión.

Pues bien, el abogado de la parte demandante presentó nuevamente y por segunda vez, la reforma a la demanda el 11 de octubre de 2023, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, tenemos que, la parte demandante presentó en dos oportunidades la solicitud de reforma a la demanda, por lo que, conforme a lo dispuesto a la normatividad y la interpretación jurisprudencial que se la ha dado a la misma, la parte solicitante solo cuenta con una oportunidad para reformar la demanda sin que pueda reiterarse, por lo tanto, en el presente caso objeto de estudio, la parte demandante agotó esta oportunidad con la primera solicitud, la cual se encuentra en firme, toda vez que, el Auto del 10 de octubre de 2023 que desató la controversia, no fue recurrido ni apelado por el apoderado judicial de la parte solicitante.

Así las cosas, se tiene que, se torna improcedente realizar un nuevo estudio de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto solo contaba con una oportunidad para realizar la misma, en consecuencia, se avizora por este Despacho Judicial que, la solicitud es improcedente por cuanto ya fue decidido por el Despacho con anterioridad, por lo que habrá de rechazarse la solicitud de la reforma de la demanda impetrada por la parte demandante

Así las cosas, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial del demandante **JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ** por **EXTEMPORÁNEA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO conforme a la demanda admitida.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, se fija fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

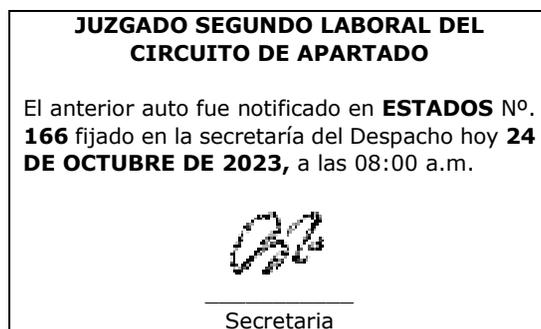
1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230035200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942259dd1ea5cf4329dd56794fd3cf7a15c3d3ebf0d961cb0fb8eb91ec90ecda**

Documento generado en 23/10/2023 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACION N.º 1597/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | LAURA CAROLINA BOLIVAR PATERNINA |
| DEMANDADOS | HECTOR FABIO AGUDELO PATERNINA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00401-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA |
| DECISIÓN | TIENE POR NOTIFICADO A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 03 de octubre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con fecha del 28 de septiembre de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 2 de octubre del 2023.

2.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Considerando que la apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 11 de octubre del 2023, y que la misma

cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. la cual obra en el documento número 10 y 11 del expediente electrónico.

3. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 06 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **LINA MARIA MOSQUERA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 242.771 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 10 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

Enlace expediente digital: [05045310500220230040100](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230040100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 166 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e361f0c73ca6927c823a03da055ffeb302855cda58884bc7c02514c7232411**

Documento generado en 23/10/2023 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | LEONARDO FAVIO VANEGAS RAMOS |
| DEMANDADOS | LOST PREVENTION LTDA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00471-00 |
| TEMA Y SUBTEMA | ESTUDIO DE LA DEMANDA. |
| DECISIÓN | ADECUA TRAMITE - ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR |

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, para lo cual es pertinente anotar que la misma fue presentada para rituarse por los trámites del **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**, como se observa en el encabezado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del siguiente tenor:

“...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...” (Subrayas del Despacho)

El Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala que los procesos laborales son de única instancia, cuando no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala para determinar la cuantía que se tienen en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho es claro que en el presente evento la suma de todas las pretensiones pecuniarias de la demanda no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, en la pretensión primera de la demanda, se solicita el pago de los aportes al sistema de seguridad social correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto y septiembre del año 2021, pretensión esta que carece de cuantía, y que en términos del artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es un asunto que debe conocerse en primera instancia, en consecuencia, la demanda debe tramitarse como un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, luego se le debe de dar el trámite contemplado en los Artículos 74 y Ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 10 de octubre de 2023, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **LOST PREVENTION LTDA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LEONARDO FAVIO VANEGAS RAMOS**, en contra de **LOST PREVENTION LTDA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de **LOST PREVENTION LTDA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades. Hágasele saber a las sociedades demandadas que disponen de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que den réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **SAMIR E. AGUALIMPIA RICHARD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.518.327 y portador de la Tarjeta Profesional N°360.304 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

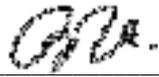
Link expediente digital: [05045310500220230047100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220230047100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 166 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5917bc6955943dcb46be7ac19ea34b8942c471f3614de0f0ff81f537e155f8bf**

Documento generado en 23/10/2023 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1154 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | LUZ GLORIA VIDALES BEDOYA |
| DEMANDADOS | COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y TASE S.A.S. EN LIQUIDACION |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00431-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS |
| DECISIÓN | TIENE POR NOTIFICADO A MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y TASE S.A.S. EN LIQUIDACION- TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y TASE S.A.S. EN LIQUIDACION -NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- NOTIFICACION A MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y TASE S.A.S. EN LIQUIDACION

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 3 de octubre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a los demandados **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y TASE S.A.S. EN LIQUIDACION** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de los mismos, y el acuse de recibido por parte de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y TASE S.A.S. EN LIQUIDACION**, con fecha del 2 de octubre de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y TASE S.A.S. EN LIQUIDACION** desde el día 4 de octubre del 2023.

2- TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y TASE S.A.S. EN LIQUIDACION

Por otra parte, considerando que el termino concedido a **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y TASE S.A.S. EN LIQUIDACION** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 19 de octubre de 2023, sin que estos emitieran pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y TASE S.A.S. EN LIQUIDACION.**

3- TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el 10 de octubre de 2023, la abogada **PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder general otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y el 18 de octubre de 2023 aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

3.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la sociedad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación

personal a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

4.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Considerando que la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 18 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

5. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de la escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 visible en el documento 06 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.981.426-7, representada legalmente por el abogado **JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO**, portadora de la Tarjeta Profesional No 328.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 05 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

6- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

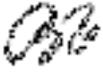
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230043100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 166 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a9644324006e1afe15600240235c6d2337ebbfdbb4e607379619f73d2eddc**

Documento generado en 23/10/2023 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1596/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | MARIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ECHEVERRI |
| DEMANDADOS | SEBASTIÁN QUINTERO AYALA Y LUIS ÁNGEL HURTADO ZAPATA |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00418-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | DESISTIMIENTO |
| DECISIÓN | CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO |

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**, presentada a través de correo electrónico del 20 de octubre de 2023 siendo las 9:06 a.m., quien cuenta con facultad para desistir, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la citada solicitud, a los demandados **SEBASTIÁN QUINTERO AYALA, LUIS ÁNGEL HURTADO ZAPATA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230041800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS No. 166** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adef916e647d82ff5e19bb043ca64e188dc0ed08486337d1ad79cc91bee38d8**

Documento generado en 23/10/2023 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1594/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | MARTHA HERCILIA CARVAJAL URIBE |
| DEMANDADO | ALBAIRES POSADA MONSALVE |
| CONTRADICTORIO POR PASIVA | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00449-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS |
| DECISIÓN | REQUIERE PARTE DEMANDANTE |

En el proceso de la referencia, el apoderado de la **DEMANDANTE** el 19 de octubre de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”** mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la providencia que la integró al contradictorio.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, igualmente, evidencia del correo electrónico al cual se efectuó la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: 05045310500220230044900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 166 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ba4d4d6ad068c07bd383233ed7f7acdd525a292c05568c8eddb32857869b0c**

Documento generado en 23/10/2023 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACION No.1601 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | RICHARD SNEIDER MOSQUERA POLO |
| DEMANDADO | INMEL INGENIERIA SAS |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2023-00480-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de octubre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá indicar la competencia del juzgado para conocer de la presente demanda de conformidad al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior teniendo en cuenta que el domicilio del demandado lo es la ciudad de Medellín conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda y en el hecho primero de la demanda se indica que el demandante prestaba servicios en Mutatá, Chigorodó, Carepa, Turbo, Necoclí y especialmente Apartadó.

SEGUNDO: Se deberá verificar en la demanda, la razón social correcta de la accionada, en tanto, conforme a la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, aportado con el libelo se desprende que el nombre correcto es **INMEL INGENIERIA SAS** o la sigla **INMEL** y no **INMEL SAS**, como aparece en el escrito de demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia, sede Apartadó, **YESSERIA MARIA MEDINA QUIROZ** portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.027.998.325 para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230048000](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230048000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 166 fijado** en la secretaría del
Despacho hoy **24 DE OCTUBRE DE 2023**,
a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d12e36cc4197344082009e19028cd4d99bb51f7f38adc3dbeccf60efe9ec63f**

Documento generado en 23/10/2023 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1592/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | YANET GUARDIA MENA |
| DEMANDADO | PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S., COOMEVA S.A., POSITIVA S.A. COOSALUD EPS S.A. Y SEGUROS RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00485-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de octubre de 2023 a las 02:42 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a las entidades demandadas, a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar cuáles son las partes del proceso, por cuanto, no se tiene claridad contra quien se dirige la demanda, ya que en el acápite de identificación indica que va dirigida en contra de Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación, Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., sin embargo, se avizora que las pretensiones únicamente van dirigidas en contra de las tres inicialmente mencionadas, en el acápite de notificaciones solo relaciona a la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A., y en el poder no se identifica la entidad demandada, ya que en la identificación del demandado solo menciona a la antes mencionada, pero en el cuerpo del mismo indica que va dirigida en contra de Inveragro La Acacia S.A.S.

TERCERO: Conforme con lo anterior, una vez aclarada la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá indicar el domicilio y la dirección de cada una de las partes.

CUARTO: Deberá cuantificar las pretensiones de la demanda, toda vez que, una vez estudiadas, se avizora que las mismas son susceptibles de fijación de cuantía, lo cual es necesario a fin de determinar el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 y numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Deberá aportar poder debidamente otorgado, toda vez que, se evidencia que el aportado fue enviado desde la dirección electrónica yanetguardia43@gmail.com, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda, el apoderado indica que el correo electrónico de notificaciones de la demandante es juridicof@aliado.co y/o juridicoaf@aliado.co, lo anterior, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, deberá adecuar el poder e identificar de manera clara y precisa contra quien va dirigida la demanda, por cuanto los asuntos en los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEXTO: Conforme con lo anterior, deberá aclarar el correo electrónico de notificaciones de la demandante **YANET GUARDIA MENA**, en el acápite de notificaciones, por cuanto es diferente del canal digital del cual se otorgó poder, lo anterior, conforme al numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Deberá aportar de manera digital y legible, los documentos que se encuentran a folios 354, 356, 357, 358, 362, 373, 385, 399, 408, 409, 420, 429, 488, 493, 494, 536, 537, 551, 554, 558, 572, 576, 582, 585, 586, 587, 588, 589, 592, 595, 604, 612, 617, 618, 621, 650, 699, 713, 726, 728, 734, 737, 782, 783, 787, 790, 874, 905, 930, 950, 973, 987, 1019, 1023, 1046, 1050, 1052, 1069, 1070, 1071, 1120, 1128, 1130, 1146, 1148, 1164, 1186, 1212, 1222, 1227, 1233, 1268, 1270, 1279, 1294, 1300, 1301, 1350, 1515, 1568, 1581, 1668, 1669, 1670, 1681 y 1683, además, de la indicada como “*Pantallazos donde consta que todas las incapacidades las Remitía a Recursos Humanos de la Clínica*”, toda vez que, fueron relacionados en el acápite de PRUEBAS, pero no son legibles, algunos no se encuentran completos o no fueron aportados, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS.**

OCTAVO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo, deberá aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada de cada una de las personas jurídicas de derecho privado que actúan como demandadas, toda vez que, menciona varias en el acápite de identificación de las partes en el escrito de la demanda, sin embargo, solo anexa el certificado de la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S.

NOVENO: De conformidad con el artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar prueba de la reclamación administrativa realizada ante la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por cuanto esta, es una entidad sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo al Decreto 1678 de 2016, lo anterior, por cuanto de los anexos no se evidencia el agotamiento el requisito de procedibilidad.

DÉCIMO: Deberá adecuar la prueba documental “*Colillas de la Nómina desde el año 2014 hasta el año 2023*”, “*Copia de las Historia Clínicas de los Diagnósticos Derivados del Accidente de Trabajo*”, “*Copia de las Historias Clínicas de Psiquiatría*”, “*Copia de las*

incapacidades emitidas por mis médicos tratantes”, separando de manera clara, individualizada y numerada los documentos, de conformidad con lo reglado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto no indica los extremos temporales que se aportan, fechas, entidad que la expide, a qué diagnóstico corresponde cada una de la historia clínica aportada, por lo que se requiere su individualización por lo extenso de los documentos aportados y tener certeza que se están aportando cada uno de los documentos indicados como prueba.

DÉCIMO PRIMERO: Deberá aclarar si los documentos visibles a folios 585 a 586, 1130, 1582 a 1567, 1672 a 1680, y que fueron remitidos en el encale “TUTELAS”, hacen parte del acápite de pruebas documentales, toda vez que, no fueron relacionadas en el escrito de la demanda y se encuentran adjuntas a la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente digital: [05045310500220230048500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230048500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a2b79a5c0639b77236628d9ae80dad8f31da238c502fcbb6c6fb95a4e05bc1**

Documento generado en 23/10/2023 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>